EXP. N.° 3635-2006-PA/TC
LIMA
EFRAÍN ELMER MOSCOSO CASAPÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ica, a los 6 días del mes de junio de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Elmer Moscoso Casapía contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 24, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

IANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 35302-98-ONP/CD, de fecha 30 de setiembre de 1998, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación al amparo de la Ley N.° 25009.

Con fecha 4 de julio de 2005, el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, sin existir contestación de la demanda, la declara improcedente, por considerar que los procesos constitucionales no proceden cuando existan vías procedimentales específicas para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Por otro lado, aduce que los procesos constitucionales son en la actualidad de ejercicio residual, de tal suerte que la parte actora ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el inciso 2) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, siendo una vía específica e igualmente satisfactoria la contencioso-administrativa.

Con fecha 26 de octubre de 2005, la recurrida declara improcedente la demanda por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38

del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de neumoconiosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.° 35302-98-ONP/CD, a fin de que se le abone una pensión de jubilación minera con arreglo a lo establecido en la Ley N.° 25009 y su reglamento.
   De la Resolución en cuestión, obrante a fojas 2, se observa que el recurrente percibe pensión de jubilación adelantada desde el 1 de abril de 1996, conforme lo dispone el artículo 44 del Decreto Ley N.° 19990. Asimismo, se desprende que la pensión que percibe es la máxima mensual vigente a la fecha de la contingencia, conforme al artículo 3 del Decreto Ley N.° 25967.

3. A este respecto, cabe precisar que en reiterada jurisprudencia se ha precisado, con relación a la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley N.° 19990, que dice lo siguiente:

   > (...) el Consejo Directivo Único de los Seguros Sociales previo estudio actuarial propondrá al Ministerio de Trabajo el monto máximo de las pensiones que otorga el Sistema Nacional, el que será fijado por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

   Dichos topes fueron objeto de modificación a través del Decreto Ley N.° 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.° 25967, que retornó a la determinación de la pensión de la pensión máxima mediante decretos supremos.
   En consecuencia, queda claro que desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) se establecieron topes a los montos de pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

4. Asimismo, cabe señalar que el régimen de jubilación minera no está exceptuado de la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009 será equivalente al íntegro (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda el monto máximo de pensión previsto en el SNP.
   En consecuencia, al constatarse de autos que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el SNP, el pretendido cambio de modalidad pensionaria al régimen de jubilación minera con el objeto de mejorar el monto de la prestación previsional que viene percibiendo, y que asciende a la suma de S/. 600,00, no puede ser amparado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)